

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez la demanda ejecutiva con garantía real que antecede para su conocimiento, la cual fue subsanada dentro del plazo concedido. Provea. Santiago de Cali, 15 de Diciembre de 2020.

La Secretaria,

Pili Natalia Salazar Salazar



Auto interlocutorio No. 1.220
RAD. 760014003008202000558

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, QUINCE (15) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Encontrándose la demanda ejecutiva con título PRENDARIO promovida por CREDILATINA S.A.S. contra GILBERTO GUERRERO ajustada a derecho, de acuerdo con lo previsto en los artículos 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso y el Título Ejecutivo en el que ella se sustenta, provisto de los requisitos establecidos en el artículo 422 *Ibidem*, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Ordenar que GILBERTO GUERRERO, de condiciones civiles establecidas, pague a favor de CREDILATINA S.A.S. igualmente de condiciones civiles establecidas en la demanda, dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación personal, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. La cantidad de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS NCTE (\$95.000.000.00), por concepto de capital contenido en el Pagare No. 1408¹.
- b. Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder la autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 14 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$6.625.305.00), por concepto de capital contenido en el Pagare No. 300647.
- d. Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder la autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 14 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

¹ Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte, deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G. *Ibide*

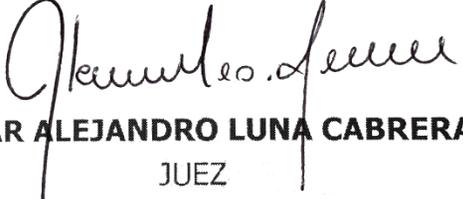
- e. Sobre costas y agencias en derecho el Juzgado en su oportunidad procesal hará pronunciamiento.

Segundo. Decretar el embargo y secuestro del VEHICULO de placas TZP-862 gravado con prenda y de propiedad del demandado, registrado en la Secretaria de Movilidad de Cali. Por la secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Tercero. Notifíquese a la parte demandada de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **095**
Fecha: **DIC.18.2020**

CONSTANCIA. Se libra oficio No. 1.435 , a la Secretaria de Movilidad de Cali, en cumplimiento de la providencia anterior. Santiago de Cali, 15 de Diciembre de 2020.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria